

Se aplicarán estos mínimos de percepción por día, cuando el resultado de dividir el precio total del transporte de cada viaje entre el total de días, sea inferior a los mismos.

Las cuantías establecidas en concepto de paralización, no serán de aplicación a los servicios de más de un día de duración.

Cuarto.-En los servicios regulares de uso especial para escolares o personal laboral en los que existan rutas o servicios por jornada laboral con recorridos iguales o inferiores a 100 kilómetros, se fijan unos mínimos y máximos de percepción por día y ruta de servicio o jornada laboral que corresponden a las siguientes cuantías:

Número de plazas del vehículo	Mínimo percepción por día	Máximo percepción por día y ruta
	Pesetas	Pesetas
Más de 45	7.959	12.964
De 36 a 45	7.029	11.442
De 26 a 35	6.116	9.953
Hasta 25	5.379	8.736

A estos efectos se entenderá por ruta de servicio la especificada en la correspondiente autorización, siempre que su realización fuese posible efectuarla con un único vehículo y de forma que englobe como máximo dos expediciones completas.

Análogamente, a estos efectos, la jornada laboral se fija en nueve horas, contadas desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del Centro, hasta media hora después de que el vehículo se desaloje de viajeros al concluir el servicio. En un día natural, podrán computarse hasta un máximo de dos jornadas laborales exclusivamente a estos efectos.

En los casos en que la prestación de estos servicios exija una paralización del vehículo, la Empresa transportista podrá facturar los mismos de acuerdo con lo que resulte de sumar al importe de los kilómetros realmente realizados facturados de acuerdo con lo dispuesto en el punto primero, el importe del total de horas de paralización de acuerdo, con las tarifas fijadas en el punto segundo de la presente Orden, siempre que el total resultante no sea inferior a los mínimos de percepción señalados anteriormente.

Quinto.-En los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado se podrá percibir un suplemento máximo de 10,82 pesetas/vehículo-kilómetro, sobre las tarifas vigentes, en aquellos viajes que se efectúen con dichos equipos en funcionamiento.

Sexto.-Los precios fijados de acuerdo con los apartados anteriores, no incluyen gastos de peaje, embarques, etcétera, ni en general cualquier otro gasto que suponga actividad adicional a la específica de transporte.

No están incluidos tampoco los gastos de manutención y alojamiento del conductor, ni los correspondientes, en su caso, al acompañante en transporte escolar, los cuales serán por cuenta del usuario, de conformidad con lo que acuerden las partes.

Las tarifas fijadas en los apartados anteriores, se refieren a pago al contado y no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido. Por tanto, en caso de aplazamiento en el pago, se agregará a la cantidad devengada como precio del transporte, las correspondientes a intereses y otros gastos derivados del aplazamiento de la deuda, de conformidad con lo que al respecto acuerden las partes.

Séptimo.-El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será clasificado y sancionado de conformidad con la Ley 16/1987, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y disposiciones complementarias, sin perjuicio de cualesquiera otras responsabilidades que puedan ser exigidas a las partes contratantes o mediadoras.

Octavo.-Se autoriza a la Dirección General de Transportes Terrestres a dictar las instrucciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.-Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 20 de julio de 1990.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.

18404 RESOLUCION de 27 de julio de 1990, de Aeropuertos Nacionales, por que la que se fijan las tarifas de los precios públicos que han de regir en los Aeropuertos Nacionales.

El artículo 47 de la Ley 48/1960, de 21 de julio, sobre Navegación Aérea, establece la competencia, para la fijación de las tarifas de los servicios de los Aeropuertos Públicos, en el Ministerio del Aire, competencias asumidas por el Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones por Real Decreto 1558/1977, de 4 de julio.

La Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos establece en su disposición transitoria primera que las tasas continuarán exigiéndose, según las normas aplicables a la entrada en vigor de esta Ley, hasta que operen las previsiones contenidas en el artículo 10 y 26 de la misma.

Asimismo, la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos establece en su artículo 26 el modo de fijación o modificación de los precios públicos, por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público o cuando en la prestación de servicios o realización de actividades, efectuada en régimen de Derecho Público, se dé la circunstancia de que los mismos no sean de solicitud o recepción obligatoria por los administrados o sean susceptibles de ser prestados por el sector privado.

Por lo tanto, cumpliéndose por la presente Resolución la condición de la disposición transitoria primera y en cumplimiento del artículo 26 de la citada Ley, por esta Resolución se fijan y modifican las tarifas de los precios públicos en los Aeropuertos Nacionales.

Por cuanto antecede, previa autorización del Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones, he tenido a bien disponer:

Primero.-Con efectos de 1 de agosto de 1990 entrarán en vigor los precios públicos correspondientes a estacionamiento de aeronaves, suministro de combustibles y lubricantes, salida de pasajeros, aparcamiento de vehículos, concesiones administrativas, autorizaciones especiales y prestación de determinados servicios, desarrollados en los aeropuertos gestionados por el Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales.

Segundo.-A efectos de la aplicación de precios públicos, cuando así se establezca, recogida en la presente Resolución, la clasificación de los aeropuertos españoles será la siguiente:

Grupo A: Madrid-Barajas. Barcelona. Palma de Mallorca. Gran Canaria. Málaga. Tenerife-Sur. Ibiza.

Grupo B: Alicante. Bilbao. Gerona. Lanzarote. Menorca. Santiago. Sevilla. Valencia. Vitoria. Tenerife-Norte.

Grupo C: Almería. Asturias. Fuerteventura. Granada. La Palma. Santander. Zaragoza.

Grupo D: Córdoba. La Coruña. El Hierro. Madrid-C.V. Melilla. Pamplona. San Sebastián. Vigo. Badajoz. Jerez. Murcia (San Javier). Reus. Sabadell. Salamanca. Valladolid. Son Bonet.

A. TARIFA DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVES

La utilización de la zona de estacionamiento de aeronaves habilitadas al efecto en los aeropuertos tendrá la siguiente tarifa:

A.1. La tarifa por la utilización de las zonas de estacionamiento de aeronaves por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a tres horas será la siguiente en todos los aeropuertos:

- Porción de peso hasta 10 toneladas métricas: 695 pesetas.
- Porción de peso comprendido entre más de 10 y 100 toneladas métricas: 80 pesetas por cada tonelada métrica más que pase a las 10 toneladas métricas.
- Porción de peso superior a 100 toneladas métricas: 90 pesetas más por cada tonelada métrica que pase de 100 toneladas métricas.

No obstante lo anterior, cuando el tiempo de estacionamiento comience a computarse entre las veintidós y una cincuenta y nueve hora local, se aplicará la tarifa anterior por día o fracción de tiempo de estacionamiento superior a seis horas.

No se exigirá esta tarifa a las aeronaves cuya toma de contacto esté comprendida entre las dos y las siete cincuenta y nueve hora local, siempre que antes de las siete cincuenta y nueve hora local, del mismo día, inicien una maniobra que no suponga un nuevo estacionamiento.

A.2. Los aparcamientos de aeronaves, cuyo estacionamiento no se deba a razones de explotación comercial, sino a situaciones judiciales especiales como suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores o abandono de la aeronave, abonarán un 50 por 100 del precio establecido en el apartado A.1 anterior, aplicándose esta reducción del precio a partir de la fecha en que se produzca la resolución judicial o sea público y notorio el abandono de la aeronave.

Para aplicar el precio anterior será requisito necesario que, durante el periodo de estacionamiento, la aeronave permanezca estacionada sin realizar ninguna operación de despegue o aterrizaje.

Para la aplicación de los apartados A.1 y A.2 se considerará como tiempo de estacionamiento el comprendido entre la toma de contacto de la aeronave con la pista de vuelo y el inicio de una maniobra que no suponga un nuevo estacionamiento.

Estarán obligadas al pago de esta tarifa las Compañías, Organismos y particulares cuyas aeronaves estacionen en las zonas habilitadas al efecto en los aeropuertos.

B. TARIFA DE SUMINISTRO DE COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES

La tarifa por el aprovechamiento especial del dominio público aeroportuario por la utilización de dicho dominio para el transporte y

suministro de combustibles y lubricantes, cualquiera que sea el modo de transporte o suministro será la siguiente en todos los aeropuertos:

Gasolina de aviación: 0.670 pesetas por litro suministrado.
Queroseno: 0.393 pesetas por litro suministrado.
Aceite: 0.670 pesetas por litro suministrado.

Estarán obligados al pago de esta tarifa las Entidades suministradoras de los referidos productos.

C. TARIFA DE SALIDA DE PASAJEROS

La tarifa de salida de pasajeros se aplicará a la utilización por los pasajeros de las zonas terminales aeroportuarias no accesibles a los visitantes así como de los servicios accesorios y facilidades aeroportuarias.

Esta tarifa será exigible en el momento de formalizarse la salida de los pasajeros.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa tendrán la consideración de pasajeros todos los viajeros que no tengan la consideración de tripulación.

No estarán obligados al pago de esta tarifa los pasajeros en tránsito, entendiéndose por pasajeros en tránsito aquellos que continúen su viaje con la misma matrícula de aeronave y el mismo número de vuelo.

La cuantía de esta tarifa se considerará incluida en el precio del transporte y la compañía aérea transportista liquidará la cuantía de la tarifa al Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales.

Al objeto de hacer efectiva esta tarifa de salida de pasajeros todas las Compañías aéreas que operen en los aeropuertos españoles deberán entregar para cada vuelo de salida inmediatamente antes de ésta, el Documento de Tráfico Aéreo (F-1) acompañado del manifiesto de carga debidamente cumplimentados; sin perjuicio de lo establecido en el artículo 4.º de esta Resolución.

C.1. Salida de pasajeros internacionales

La tarifa por salida de pasajeros internacionales será de 745 pesetas por pasajero.

Estarán obligados al pago de esta tarifa los pasajeros que realicen trayectos entre un aeropuerto nacional y otro extranjero.

C.2. Salida de pasajeros nacionales

La tarifa por salida de pasajeros nacionales será de 400 pesetas por pasajero.

Estarán obligados al pago de esta tarifa los pasajeros que realicen trayectos entre dos aeropuertos nacionales.

D. APARCAMIENTO DE VEHÍCULOS

La utilización de las zonas de aparcamiento de vehículos establecidas en los aeropuertos nacionales explotadas directamente por el organismo gestor, tendrán la siguiente tarifa:

D.1. Tarifa general

Automóviles: Dos primeras horas o fracción 90 pesetas, cada hora siguiente o fracción 75 pesetas máximo por veinticuatro horas 700 pesetas.

Autobuses: 700 pesetas por día o fracción.
Motocicletas: 64 pesetas por día o fracción.

D.2. Tarifa para autobuses de servicio público y personal de concesionarios y compañías aéreas

Se podrán utilizar las zonas especialmente indicadas por el aeropuerto para el aparcamiento de autobuses de servicio discrecional y el personal de concesionarios y de Compañías aéreas con las siguientes tarifas por vehículo:

Autobuses servicio público discrecional de transporte de viajeros: 7.500 pesetas por mes.

Personal de concesionarios y de Compañías aéreas con tarjeta de seguridad de identificación aeroportuaria: 1.800 pesetas por mes.

E. CONCESIONES ADMINISTRATIVAS

E.1. Concesiones administrativas de terrenos y superficies pavimentadas

La presente tarifa comprende, exclusivamente la utilización de superficie de terreno urbanizado o no, así como las superficies pavimentadas cedidas en régimen de concesión; siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro, derivado de esta concesión, prestado por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa se consideran terrenos urbanizados los que tengan en ellos o en su proximidad accesos rodados, abastecimiento y evacuación de aguas, suministro de energía eléctrica o sean de fácil conexión a las instalaciones generales.

A los efectos de la aplicación de esta tarifa se consideran terrenos sin urbanizar los que carezcan de las características señaladas en el párrafo anterior o requieran grandes obras de inversión para ser dotadas de ellas.

A los efectos de aplicación de esta tarifa se consideran superficies pavimentadas los terrenos urbanizados o no cuya característica principal o cuyo valor primordial consista en la disposición de una infraestructura pavimentada por losas, riego asfáltico o material similar.

Las tarifas a aplicar por estas concesiones serán las siguientes:

Aeropuerto	(Tarifa en pesetas/m. ² /mes)		
	Terrenos Urbanizados	Terrenos sin urbanizar	Superficies pavimentadas
Grupo A	70.989048	59.157434	100.505596
Grupo B	44.472512	37.060356	62.963788
Grupo C	26.683380	17.788920	62.963788
Grupo D	22.236256	14.824100	62.963788

Adicionalmente, cuando los terrenos o superficies se dediquen a edificar total o parcialmente sobre la parcela objeto de concesión, el canon resultante de la aplicación de la tarifa anterior se incrementará en la cantidad que resulte de multiplicar la superficie total construida por el 25 por 100 de las respectivas tarifas anteriores.

A las concesiones cuyos contratos estuvieran vigentes antes de la entrada en vigor de la presente Resolución se les aplicará la tarifa anterior deduciendo el importe de la superficie de la planta inferior construida.

E.2. Concesiones administrativas de oficinas, locales y mostradores

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización de superficies de oficina y locales de carácter preferente o no preferente y mostradores de actividades comerciales distintas de las de facturación, cedidas en régimen de concesión; siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumo, servicios o suministros derivados de esta concesión, facilitados por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

Para las concesiones administrativas que se contraten por periodos anuales, las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aeropuerto	(Tarifa en pesetas/m. ² /mes)		
	Preferentes	No preferentes	Mostradores
Grupo A	2.261.762280	1.552.094082	5.331.376848
Grupo B	2.007.197132	1.522.094082	4.442.814040
Grupo C	1.734.431890	1.368.274076	2.641.673276
Grupo D	1.460.184026	1.003.598566	1.801.140870

Quando estas concesiones se contratan por periodos de seis meses, la tarifa se incrementará en un 25 por 100. Cuando estas concesiones se contraten por periodos de un mes la tarifa se incrementará en un 50 por 100.

E.3. Concesiones administrativas de hangares y almacenes

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización de superficies o locales definidos por el Organismo autónomo para almacenamiento, así como de hangares destinados al albergue de aeronaves autorizadas, cedidas en régimen de concesión; siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumo, servicios o suministros derivados de esta concesión, facilitados por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

Para las concesiones que se contraten por periodos anuales las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aeropuerto	(Tarifa en pesetas/m. ² /mes)	
	Categoría	
	1. ^a	2. ^a y 3. ^a
Grupo A	1.083.697996	821.260970
Grupo B	1.003.598566	821.260970
Grupo C	821.260970	683.395780
Grupo D	364.743350	318.720376

Quando estas concesiones se contraten por periodos de seis meses la tarifa se incrementará en un 25 por 100.

Quando el albergue de aeronaves en los hangares se realice por periodos inferiores a seis meses, se aplicará la tarifa del apartado F.2.

E.4 Concesiones administrativas de mostradores de facturación

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización de mostradores con transportador báscula, con cinta posterior sin transportador báscula y sin cinta, cedidos en régimen de concesión, siendo por cuenta del concesionario cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro derivado de esta concesión, facilitado por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

Para las concesiones que se contraten por periodos anuales las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Aeropuerto	(Tarifa en pesetas/mostrador/mes)		
	Mostrador con transportador báscula	Mostrador con cinta posterior sin Tr. báscula	Mostrador sin cinta
Grupo A.....	132.500	37.968,14	3.389,88
Grupo B.....	112.890	35.160,20	3.137,60
Grupo C.....	112.890	21.348,40	1.892,10
Grupo D.....	112.890	14.129,80	1.256,10

Cuando estas concesiones administrativas se efectúen por periodos de seis meses, la tarifa se incrementará en un 25 por 100. En casos excepcionales podrá autorizarse la utilización de mostradores por periodos de un mes, incrementándose la tarifa en un 50 por 100.

La autoridad aeroportuaria podrá mantener disponibles mostradores de facturación para su cesión por periodos ininterrumpidos de ocupación, aplicándose las siguientes tarifas:

E.4.1 Mostrador con transportador báscula:

Madrid-Barajas, Barcelona: 1.000 pesetas/hoja o fracción.
Tenerife-Sur y Mallorca.

Resto de los aeropuertos: 2.000 pesetas/hora o fracción.

E.4.2 Mostrador con cinta posterior, sin transportador báscula:

Madrid-Barajas, Barcelona: 750 pesetas/hora o fracción.
Tenerife-Sur y Mallorca.

Resto de los aeropuertos: 1.030 pesetas/hora o fracción.

E.5 Ocupación o aprovechamiento especial del dominio público aeroportuario por los concesionarios de explotaciones comerciales y Empresas de «catering»

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.1.a) de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos tendrán la consideración de precio público la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público aeroportuario por las concesiones para la realización de explotaciones comerciales de cualquier naturaleza, así como las autorizaciones de «catering».

Las tarifas o cánones correspondientes serán los derivados de los contratos reguladores según el procedimiento administrativo de contratación del que deriven.

F. AUTORIZACIONES ESPECIALES

F.1. Utilización de salas y zonas no delimitadas

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización de salas y zonas no delimitadas, no explotadas en régimen de concesión, siendo por cuenta del usuario todos los servicios diferentes de los ofrecidos habitualmente en dichas salas por el Organismo autónomo.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

F.1.1. Utilización de salas:

1) Tarifa general:

Hasta tres horas de duración: 14.260 pesetas.

Una hora más o fracción: 4.770 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de salas, no superará las 35.000 pesetas, por cada jornada.

2) Tarifas sala Vip:

2.1. Sala Vip:

Precio de utilización por persona: 2.000 pesetas.

2.2. Salón Vip/Privado:

Hasta tres horas de duración: 27.425 pesetas.

Cada hora más o fracción: 8.775 pesetas.

2.3. Salón Vip/Despacho:

Hasta tres horas de duración: 43.880 pesetas.

Cada hora más o fracción: 13.165 pesetas.

3. Tarifas salas especiales:

3.1. Sala Goya (Aeropuerto Madrid/Barajas):

Hasta tres horas de duración: 40.000 pesetas.

Cada hora más o fracción: 12.000 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de esta sala, no superará las 90.000 pesetas, por jornada.

3.2. Sala Autogiro (Aeropuerto Madrid/Barajas):

Hasta tres horas de duración: 20.000 pesetas.

Cada hora más o fracción: 6.000 pesetas.

La tarifa máxima por utilización de esta sala, no superará las 45.000 pesetas, por jornada.

3.3. Sala Velazquez (Aeropuerto Madrid/Barajas):

Precio de utilización por persona: 1.900 pesetas.

El resto de las salas del aeropuerto de Madrid/Barajas están sujetas a la tarifa general del apartado anterior:

F.1.2. Utilización de zonas no delimitadas.

Fijo por jornada: 14.260 pesetas.

F.2. Albergue de aeronaves

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización de hangares para albergue de aeronaves autorizadas, no explotados en régimen de concesión; siendo por cuenta del usuario cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro, derivado de esta utilización, prestado por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

La utilización de hangares para albergue de aeronaves autorizadas por periodos inferiores a 6 meses, tendrán una tarifa de 35 pesetas/día por metro cuadrado de superficie en planta de la aeronave (envergadura por longitud) con un mínimo de 1.283 pesetas, por día y aeronave, cualquiera que sea la categoría del hangar y del aeropuerto.

F.3. Filmaciones y grabaciones cinematográficas y reportajes publicitarios y fotográficos

La presente tarifa comprende exclusivamente la utilización de las diferentes zonas de un recinto aeroportuario para la realización de filmaciones, grabaciones y reportajes publicitarios y fotográficos.

Cuando las filmaciones, grabaciones o reportajes a que se refiere esta tarifa impliquen la utilización de otros servicios, suministros o consumos, estos conceptos se facturarán adicionalmente de acuerdo con las tarifas establecidas en la presente resolución.

Filmaciones y grabaciones cinematográficas:

Primeras dos horas: 100.580 pesetas.

Cada hora más o fracción: 50.410 pesetas.

Recargo del 300 por 100 a las filmaciones en pista o plataforma.

Reportajes publicitarios y fotográficos:

Por cada reportaje publicitario o fotográfico: 25.175 pesetas.

Recargo del 300 por 100 a los reportajes en pista o plataforma.

Podrán quedar exentas del pago del canon de la tarifa F.3 todas aquellas actividades de interés aeroportuario, así como las que no constituyan una actividad lucrativa, cuando el Director general del Organismo autónomo Aeropuertos Nacionales, así lo acuerde mediante resolución expresa, por razones objetivas.

F.4 Acceso de vehículos a la plataforma de estacionamiento de aeronaves

La presente tarifa comprende la utilización y acceso a la plataforma de estacionamiento de aeronaves y vías de acceso restringidas al uso público por usuarios que no sean concesionarios de servicios aeroportuarios:

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Abono anual vehículo: 148.400 pesetas.

Canon de acceso por vehículo: 1.060 pesetas.

F.5 Instalación y explotación de aparatos expendedores automáticos y conexión al servicio de información hotelera

La presente tarifa comprende la ocupación del dominio público aeroportuario y la utilización de instalaciones aeroportuarias para la instalación de aparatos o máquinas expendedoras automáticas, así como la instalación de paneles de información hotelera; siendo por cuenta del explotador cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro facilitado por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Canon anual por aparato:

Categoría aeropuerto	Tarifa anual Pesetas
Grupo A	95.400
Grupo B	79.500
Grupo C	71.000
Grupo D	71.000

No se incluyen dentro de estas tarifas las máquinas expendedoras de bebidas, alimentos, tabaco y recreativas o de azar, que se regularán por los respectivos contratos de la concesión principal de la que deriven, continuando los contratos actuales en vigor hasta su extinción.

No se incluirán dentro de estas tarifas la instalación de máquinas dispensadoras de billetes de vuelo y tarjetas de embarque, máquinas fotográficas y máquinas expendedoras de seguros, las cuales tendrán su regulación específica.

F.6 Instalación y explotación de equipos terminales de autoservicios bancarios

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la ocupación del dominio público aeroportuario y la utilización de las instalaciones aeroportuarias para la instalación y explotación de equipos terminales de autoservicios bancarios, siendo por cuenta del explotador cualquier otro gasto por consumo, servicio o suministro derivado de esta concesión, facilitado por el Organismo autónomo directa o indirectamente.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Categoría aeropuerto	Canon anual por aparato utilizado Pesetas
1. Madrid/Barajas y Barcelona	600.000
2. Palma de Mallorca	360.000
Málaga	360.000
Gran Canaria	360.000
Tenerife/Sur	360.000
3. Resto de los aeropuertos por grupos:	
Grupo A	325.000
Grupo B	300.000
Grupo C	175.000
Grupo D	130.000

G. OTROS SERVICIOS

G.1. Utilización de pasarelas telescópicas

La presente tarifa comprende la utilización del dominio público aeroportuario y de las instalaciones aeroportuarias para facilitar el servicio de embarque y desembarque de pasajeros a las Compañías Aéreas a través de pasarelas telescópicas; o la simple utilización de una posición de plataforma que impida la utilización de este servicio a otras Compañías.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

G.1.1 Utilización en el aeropuerto de Madrid-Barajas.

Hora sobrecarga:

Por avión/servicio, primera hora o fracción entre las once y las catorce horas y las diecinueve y veintiuna horas: 14.840 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 4.560 pesetas.

Hora regular:

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 11.660 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 3.500 pesetas.

Hora reducida:

Por avión/servicio, primera hora o fracción: 5.300 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 1.590 pesetas.

En todos los casos, a excepción de las horas reducidas nocturnas se aplicará un recargo del 50 por 100 a la tarifa pasadas las tres primeras horas.

Se aplicará la tarifa reducida (nocturna), a las aeronaves que ocupen el espacio de una posición de pasarelas, sin conexión a las mismas, entre las cero horas y las cinco cincuenta y nueve horas.

G.1.2 Resto de aeropuertos:

Por avión/servicio primera hora o fracción: 11.340 pesetas.

Por cada cuarto de hora más o fracción de cuarto de hora: 3.430 pesetas.

Pasadas las tres primeras horas se aplicará un recargo del 50 por 100 a la tarifa.

Cuando la prestación de un servicio de pasarelas, transcurra entre dos o más tramos de diferente tarificación, el valor del primer servicio/hora será el que corresponda a la tarifa de su llegada.

Cuando en el transcurso de un servicio de pasarela la Compañía solicite mediante escrito una posición de estacionamiento en remoto y no existiendo ésta deba permanecer en posición de pasarela, al aeropuerto desconectará el servicio de pasarelas y quedará obligada la Compañía a trasladar el avión a la posición y en el momento en que el aeropuerto lo indique. En caso de no realizarse esta operación, la Compañía quedará obligada al abono de la tarifa de este servicio.

G.2. Utilización de ambulancias y servicios sanitarios del aeropuerto

La presente tarifa comprende la asistencia sanitaria facultativa o auxiliar prestada por los servicios sanitarios aeroportuarios y los trasladados en ambulancias a centros sanitarios solicitados por el peticionario.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

	Fijo Pesetas	Por kilómetro recorrido Pesetas
Servicio ambulancias	5.813	75
Servicios sanitarios:		
Por consulta médica	4.000	-
Curas sencillas	3.000	-
Curas complejas	8.000	-
Inyección hipodérmica e intramuscular	200	-
Intravenosa	400	-
	Pesetas/hora o fracción	
Gota a gota con permanencia con el enfermo	1.300	-
Gota a gota sin permanencia con el enfermo	800	-
Gastos de medicina y material sanitario	Su valor	

A las tarifas anteriores les serán de aplicación los siguientes recargos:

1. Si la prestación del servicio de ambulancias se hiciera fuera del municipio donde está ubicado el aeropuerto, se incluirá en la factura, en concepto de dietas, las que sean de aplicación para el personal laboral de Aeropuertos Nacionales que preste servicio, según el Convenio vigente.

2. Cuando el tiempo de prestación del servicio de ambulancias, exceda de la jornada de trabajo del conductor, se incluirá en la factura, un recargo correspondiente a las horas extraordinarias realizadas, en la misma cuantía que establece el Convenio Colectivo vigente.

G.3 Presencia del servicio contra incendios durante la operación de carga de combustible y/o limpieza por su derrame

La presente tarifa comprende la presencia con sus dotaciones y equipos de los servicios de extinción de incendios del Organismo Autónomo a solicitud de las Compañías aéreas, así como la prestación del servicio de limpieza en caso de derrame de combustibles o carburantes durante el suministro a las aeronaves.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

13.900 pesetas, por servicio más el importe del producto utilizado.

G.4. Tarifa por aprovechamiento especial de plataforma y locales de almacenaje de carga en el servicio de depósito o almacenaje

La presente tarifa comprende, exclusivamente, la utilización del dominio público aeroportuario en las operaciones de carga y descarga de mercancías.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

2,90 pesetas/kilogramo de carga depositada o almacenada en aeropuerto por medios propios o de su agente de Handling, exceptuando la salida o llegada de mercancías del recinto aeroportuario por tiempo inferior a treinta y cinco minutos desde que se ponen o se quitan calzos

al avión, o aquellas mercancías en conexión que permanezcan más del tiempo anterior, exceptuando los tránsitos directos de mercancías, considerando estos como los que se realizan utilizando el mismo vuelo e igual Compañía.

G.5. Línea de enlace y sistema de interconexión telefónica

La presente tarifa comprende la ocupación del dominio público aeroportuario y sus instalaciones para la facilitación de la instalación de líneas de enlace y sistemas de interconexión telefónica a través de las centrales, canalizaciones y líneas de conexión aeroportuarias utilizadas por los usuarios.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Alta de conexión (nueva línea): 16.960 pesetas.

Por una sola vez:

Canon mensual utilización línea: 1.130 pesetas.

Estas tarifas se aplicarán a los teléfonos directos libres, restringidos, semirrestringidos e interiores, líneas de fax, télex y proceso de datos:

Canon utilización y mantenimiento supletorios: 500 pesetas.

En la utilización de líneas de servicio del Aeropuerto por Compañías y usuarios: Valor llamada conferencia/pasos Compañía Telefónica Nacional de España + 25 por 100 de aumento.

En ningún caso la cantidad a percibir por llamadas será inferior a 15 pesetas. (Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, de 26 de junio de 1982).

G.6. Servicio de equipos especiales

La presente tarifa comprende la cesión de equipos de comunicaciones y otros servicios a petición del usuario.

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Instalación y prestación de intercomunicador para comunicaciones de operaciones tierra/aire: 25.000 pesetas/mes.

Instalación y conexión de información aeroportuaria. Canon anual por aparato: 300.000 pesetas/año.

Utilización de equipo fax: 500 pesetas/servicio.

Valor pasos: CTNE + 25 por 100 aumento.

Valor pasos: CTNE + 25 por 100 aumento.

G.7. Alojamiento en el albergue del aeropuerto de Tenerife/Norte

Esta tarifa comprende la utilización de los servicios de alojamiento en el albergue del aeropuerto de Tenerife/Norte.

Habitación doble: 3.000 pesetas.

Habitación individual: 2.000 pesetas.

G.8. Suministro de energía eléctrica, agua, climatización, servicio de limpieza y servicios diversos

La presente tarifa comprende el valor de los productos o energías suministrados y la utilización de instalaciones o equipos aeroportuarios para la prestación de las mismas, así como el valor de los servicios prestados en su caso.

Los servicios consistentes en el suministro de energía eléctrica, agua, servicios telefónicos, telegáficos, radiotelegráficos y recogida de basuras, se liquidarán de acuerdo con la utilización y coste de los mencionados servicios y según las tarifas oficiales vigentes.

Tercero: El Organismo Autónomo podrá dejar de prestar cualquiera de los servicios a que se refiere la presente Resolución, a quienes sean deudores de éste por cualquier concepto, salvo que de acuerdo con el artículo 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, se efectúe el pago anticipado o el depósito previo del importe preciso para la continuidad de los servicios que se vengán prestando.

Cuarto: La autoridad aeroportuaria podrá exigir la presentación de cualquier documento acreditativo al objeto de la comprobación o liquidación de las tarifas de la presente Resolución.

Quinto: Las tarifas establecidas en la presente Resolución estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), con el carácter que a las mismas les atribuye la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido y Reglamento (Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre), y la disposición adicional octava de la Ley 8/1989, de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos o IGTE, según la normativa en vigor.

Sexto: No obstante lo dispuesto en el punto primero de la presente Resolución, la tarifa por salida de pasajeros nacionales establecida en el apartado C.2, del punto segundo entrará en vigor el día 1 de enero de 1993.

Séptimo: Las tarifas a las que se refiere la presente Resolución estarán vigentes hasta el 30 de junio de 1991, quedando automáticamente prorrogadas en dicha fecha hasta que no se produzca su modificación.

Madrid, 27 de julio de 1990.-El Director General del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales, Juan Rosas Díaz.

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO

18405 *ORDEN de 30 de julio de 1990 por la que se dictan instrucciones para la formación de los censos de edificios y locales.*

Para llevar a cabo las tareas de ejecución y desarrollo de los Censos de Edificios y Locales, cuya formación viene acordada por el Real Decreto 691/1990, de 18 de mayo, así como para definir la organización que ello implica, se hace preciso dictar las normas adecuadas a tal fin. Dicho Real Decreto faculta a los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas para dictar las disposiciones e instrucciones que su realización requiere, con miras a la obtención de una buena base indispensable para garantizar la calidad del próximo Censo de Población y Viviendas y de la Renovación Padronal de 1991.

En su virtud, y a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y para las Administraciones Públicas, he tenido a bien disponer:

I. Trabajos Preliminares de los Censos

1. Para llevar a cabo la realización de los trabajos de los Censos de Edificios y Locales se utilizará la división en secciones estadísticas de los términos municipales, realizada conforme a lo dispuesto en la Orden de 26 de septiembre de 1989 del Ministerio de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno.

Las Delegaciones del Instituto Nacional de Estadística remitirán a los Ayuntamientos copias de los callejeros de sección, a fin de que sean entregados a los agentes censales, además y de acuerdo con la citada Orden, los Ayuntamientos tendrán disponibles los croquis de cada sección (modelo TP.5) cuyas copias serán entregadas a los mismos para la ejecución de su trabajo.

II. Colaboración pública y secreto estadístico

2. Conforme al artículo 10 de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, todas las personas físicas y jurídicas que suministren datos, tanto si su colaboración es obligatoria como voluntaria, deben contestar de forma veraz, exacta, completa y dentro del plazo a las preguntas ordenadas en debida forma por parte de los servicios estadísticos.

El incumplimiento de la obligación anterior podrá sancionarse de acuerdo con lo establecido en el título V de la mencionada Ley de la Función Estadística Pública.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley anteriormente citada, serán objeto de protección y quedarán amparadas por el secreto estadístico los datos personales que obtengan los servicios estadísticos tanto directamente de los informantes como a través de fuentes administrativas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 11.1 de la Ley 12/1989, se proporcionará a los interesados información suficiente sobre la naturaleza, características y finalidad de los Censos de Edificios y Locales.

III. Unidades censales

4. Las unidades básicas a las que deben referirse los censos regulados por la presente Orden serán, respectivamente, los edificios y los locales.

Dado que, en algunos casos, varios edificios pueden constituir una unidad funcional, que quedaría rota al tratar cada uno de ellos independientemente, en el Censo de Edificios se recogerán los datos referidos a su conjunto y se les denominará complejo de edificios.

Las definiciones básicas que se utilizarán en estos Censos son las recogidas en el anexo I.

IV. Referencia Censal

5. Los datos recogidos en los censos tendrán como fecha de referencia básica el día 15 de octubre de 1990, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 691/1990.

V. Cuestionarios y cumplimentación

6. El Instituto Nacional de Estadística utilizará como cuestionarios para la cumplimentación de los datos de los Censos de Edificios y Locales, los impresos modelos E.L.1 y E.L.2, que se publican como anexos II y III de esta Orden.